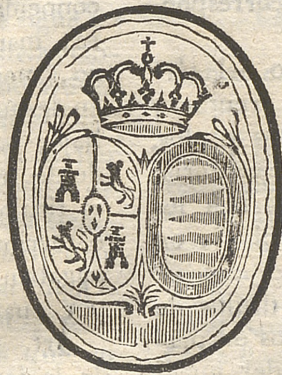


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 12 de Setiembre de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto sobre Señoríos territoriales y solariegos.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado el Real decreto que sigue.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Lo dispuesto en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de Mayo de 1823 acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional; y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvos los casos de reversion é incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.º Tampoco están obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal, y en un juicio breve y sumario la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos, además de la escritura de dacion á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecia la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios, decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad.

Art. 4.º Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada, pero si fueren requeridos, exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.º Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisicion deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten; y si no cumplieren con la presentacion en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, pro-



poniendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.

Art. 6.º Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el día en que se promulgue esta ley.

Art. 7.º La presentacion de los títulos de adquisicion se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo, de que trata al art. 4.º de la ley de 1823, y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos, que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del juez y del promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se extienda á continuacion de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8.º Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetanea y próxima á los sucesos que causaron dicha destruccion. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9.º Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de Mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10. Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfiteúsis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la nacion, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concesion para trasferir á otras manos los foros, censos y enfiteúsis, se cumplirán como hasta ahora y segun su tenor.

Art. 11. Lo dispuesto en el art. 8.º de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las

conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisicion, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la nacion por cualquiera causa.

Art. 12. Se declara que el citado art. 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestacion conocida en algunas provincias con el nombre de terratge, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

Art. 13. En todos los pleitos y expedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán partes los respectivos promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los fiscales de las audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á excitacion de los ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliacion. Palacio de las Córtes 23 de Agosto de 1837. = Miguel Calderon de la Barca, Presidente. = Miguel Roda, Diputado Secretario. = José Feliú y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 26 de Agosto de 1837. = A Don Ramon Salvato.

Lo que participo á V. para los fines expresados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 7 de Setiembre de 1837. = P. A. D. G. P., Luis Proyet. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Circular mandando que las corporaciones dependientes de los Gobiernos políticos, al mismo tiempo que remitan directamente al Ministerio de Gracia y Justicia las quejas de abusos de sus dependientes, den conocimiento de ellas al de la Gobernacion por conducto de los Gefes políticos.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden de 24 de Agosto próximo pasado me dice lo que copio.

El Señor Ministro de Gracia y Justicia dijo á mi antecesor en este de la Gobernacion de la

ORDEN GENERAL DEL 9 PARA EL 10 DE SETIEMBRE DE 1837.

El Consejo de Guerra ordinario de esta Plaza celebrado el 5 del actual para fallar la tercera pieza de autos formada con motivo de la sedicion, desercion y conato de pasarse al enemigo del destacamento de Peñafiel en la noche del 26 de Junio último, ha condenado á los soldados del tercer Batallon del Regimiento infantería de Borbon, 17 de línea, Leandro Garcia, Gregorio Montero, Clemente Hernandez, Lorenzo Diez y José Sanz á que sufran la pena extraordinaria de cumplir en un presidio el tiempo de su empeño: á José Alonso, Eustaquio Ortega, Francisco Gonzalez, Nicolás Hernandez y Nicolás Martin á la que señala la Ordenanza á la primera desercion, y que se vigile sobre su conducta ulterior: á Urbano Carrero, Francisco Barbero y Angel Fernandez á que les sirva de castigo el tiempo que han sufrido de prision, vigilándose tambien su conducta; y finalmente ha declarado el mismo Consejo libres de todo cargo á Pedro Arias, Vicente de la Encina, Julian Guerrero, Severo Muñoz, Andres Andriño y Julian Martin.

Pasado el proceso al Auditor de Guerra de esta Capitanía general me ha expuesto su conformidad en un todo con la sentencia, la cual podia yo llevar á ejecucion desde luego; mas teniendo presente la autorizacion que S. M. se dignó conferirme en este negocio por Real orden de 21 de Julio último para acordar las providencias que al paso que no resintiesen la vindicta pública fuesen arregladas á las circunstancias, demostrando en esto S. M. su innata é inagotable bondad para con los alucinados que se escarrían una vez de la senda de su deber, y observando ademas que los castigos que sobre la misma sedicion se han egecutado deben servir de ejemplo para no dejarse llevar de sugestiones de enemigos encubiertos, y hacer conocer tambien que la ley tiene todo su imperio bajo la egida del Gobierno representativo que felizmente nos rige, he estimado conveniente indultar de las penas que quedan designadas á los reos enunciados, á quienes se pondrá en libertad, sirviéndoles de correccion el tiempo que llevan de prision; no dudando que esta indulgencia les hará no volver á delinquir, antes bien procurarán con su conducta sucesiva vindicar el feo borron que adquirieron. = Pedro Mendez de Vigo.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO NUM. 122.

Relacion de las fincas nacionales que en virtud del Real decreto de 19 de Febrero é Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, han sido pedidas en tasacion con la mira de adquirir su propiedad, y en su consecuencia tasadas por los peritos respectivamente nombrados, y capitalizado su valor por la Contaduría, que con expresion de su clase, procedencia y demas circunstancias es todo en la forma siguiente.

Península en 6 de Agosto último lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la augusta REINA Gobernadora de la exposicion que los individuos que componen el Ayuntamiento constitucional de..... Partido de..... han dirigido á V. E. por conducto del Gefe político de..... quejándose de D..... Juez de aquel Partido; y al mismo tiempo que S. M. ha resuelto acerca del particular lo conveniente, se ha servido determinar diga á V. E., como de su Real orden lo egecutó, prevenga á sus subalternos y dependientes que en casos de igual naturaleza avisen directamente á este Ministerio al mismo tiempo que lo hagan al del cargo de V. E., á fin de que la administracion de justicia no sufra retraso y puedan ser puntualmente reparados los males que causen los que están encargados de prevenirlos y castigarlos. = De Real orden lo traslado á V. S. para que en lo sucesivo remita directamente al Ministerio de Gracia y Justicia los partes y avisos relativos á abusos de los dependientes del mismo, dando no obstante conocimiento de todo al de mi cargo.

Y lo transcribo á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales para que siempre y cuando me dirijan sus exposiciones en queja á S. M. contra abusos de semejante naturaleza, me remitan un duplicado de ellas para acompañarlas como está mandado á ambos Ministerios. Valladolid 8 de Setiembre de 1837. = P. A. D. G. P., Luis Proyet.

Circular mandando se proceda al embargo de los bienes que el Marqués de Villapalma posea en esta Provincia.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península al trasladarme en Real orden de 26 de Agosto último otra que en 17 del mismo mes le comunicó el Excmo. Sr. Secretario y del Despacho de Estado me dice entre otras cosas, que habiendo tomado parte á favor de la causa de Don Carlos el Marqués de Villapalma, es la resolucion de S. M. que inmediatamente se proceda por este Gobierno político al embargo de todos los bienes que el referido Marqués posea en esta Provincia: por tanto, los Alcaldes constitucionales de todos los pueblos de ella procederán sin demora alguna á realizar dicho embargo, con arreglo á lo prevenido en la circular de 26 de Abril de este año, inserta en el Boletin oficial núm. 53, en la que con referencia á las Reales órdenes de 16 y 18 de Setiembre anterior se dispone el modo y forma para que la ley tenga su debido cumplimiento en los casos de esta naturaleza. Valladolid 8 de Setiembre de 1837. = P. A. D. G. P., Luis Proyet.

Fincas que pertenecieron al suprimido convento de Valbuena.

Una viña de tercera calidad, que consta de once aranzadas.

Una huerta de tres cuartas de tierra de primera con treinta frutales de diferentes clases.

Un soto con doscientos sesenta árboles negrillos, y las cercas del viñedo con un pozo viejo de noria, todo en el referido término de la villa de Valbuena; vale en renta la cantidad de 296 rs. vn. anuales, y en venta, con deducción del 10 por ciento, según la capitalización de la Contaduría 8.880 rs. y 20 mrs., sin que conste que dichas fincas tengan carga ni gravámen alguno contra sí.

Lo que se anuncia al público y en particular al peticionario para que conforme al artículo 16 de la referida Real Instrucción, manifieste por escrito en la Intendencia de esta capital en el término de ocho días si se allana y obliga á satisfacer el precio de la capitalización, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta, para en su vista resolver lo que corresponda. Valladolid 7 de Setiembre de 1837. = Manuel del Valle y Cano.

ANUNCIO NUM. 123.

El remate de las fincas nacionales celebrado en el día de ayer en las Salas Consistoriales de esta ciudad ante el Señor Juez de primera instancia, obtuvo los resultados siguientes:

Ciento sesenta y una obradas y noventa y nueve estadales de tierra labrantía, y una hera de cabida de siete cuartas, que en término de esta ciudad fuera de las puertas de Tudela y Santa Clara, pertenecieron al suprimido convento de San Pablo de esta Ciudad, capitalizadas en 86.640 rs., fueron rematadas en 124.100 rs.

Lo que se anuncia al público conforme está prevenido en el artículo 35 de la instrucción de 1.º de Marzo de 1836. Valladolid 8 de Setiembre de 1837. = Manuel del Valle y Cano.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

Arriendo de fincas de Monasterios y Conventos suprimidos.

TERCER ANUNCIO.

Con arreglo á la Instrucción de 17 de Junio del corriente año se saca á pública subasta en arriendo por término de tres años una huerta de hortaliza, que en término de esta Ciudad perteneció al convento de Monjas de Santa Isabel de la misma, la cual se ha de celebrar el día 19 de Setiembre próximo venidero en los estrados de esta Intendencia y hora de doce á una de la tarde ante el Señor Intendente, con mi asistencia, la del Señor Contador del ramo, y testimonio del Escribano Don Genaro Herrero Blanco, en cuyo día tendrá efecto el único remate, en el que se admitirán todas las posturas y mejoras que quieran hacerse sobre el precio de 1.400 rs. que sirve de base, y ninguna que baje de la expresada cantidad, bajo las condiciones establecidas

que constan del expediente instruido en su razon y estará de manifiesto para todos los que gusten enterarse de ellas, siendo las mas esenciales la de recibir por inventario la casilla, tapias, noria, arbolado y demas efectos que tenga dicha huerta con su vuelo y labores para su correspondiente abono y entrega al fin del arriendo en el mismo ser y estado que lo reciba.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en dicho arriendo, acudan á hacer sus proposiciones al parage señalado en el dia y hora que se citan. Valladolid 30 de Agosto de 1837. = Manuel del Valle y Cano.

Don Laureano Gutierrez, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Intendente en comision, y Subdelegado de Rentas de esta Ciudad de Leon y su Provincia, &c.

Hago saber, como en el día 27 de Setiembre próximo tendrá efecto en la oficina de esta Intendencia el remate del acarreto de 40.000 fanegas de Sal de ciento doce libras cada una desde las fábricas de Poza á los Alfolís de esta Provincia, bajo de las condiciones que arreglará la Contaduría y se pondrán de manifiesto á los licitadores; en la inteligencia de que á los tres dias siguientes quedará finalizado el acto haya ó no mejoras, sin que pasados se admita ninguna por ventajosa que sea, ni tampoco la de un trámite ya pasado en el siguiente; y para la debida publicidad, ademas del anuncio en el Boletin, he mandado fijar edictos, siendo uno de ellos el presente, que refrendará el Escribano del Juzgado. Leon 28 de Agosto de 1837. = Laureano Gutierrez. = Por mandado de su Señoría, Carlos María Bermejo.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hago saber que no habiendo tenido resultado el segundo remate celebrado en los estrados de la Intendencia general del Ejército para el suministro de Pan, Cebada y Paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en todo el distrito de esta Capitanía general desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre del año de 1838, he resuelto llamar licitadores para rematarle parcialmente con respecto á la Provincia de Valladolid, á cuyo efecto los que quieran interesarse en este servicio, se presentarán á hacer sus proposiciones en los estrados de esta Intendencia militar de mi cargo situados en la Plazuela de San Pablo, á las doce de la mañana del día 14 del corriente, con el bien entendido que en la Secretaría de la misma se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones que rige, á la que podrán acudir los sugetos que quieran interesarse de su contenido.

Valladolid 6 de Setiembre de 1837. = P. A. D. S. I., Francisco Fontela. = Francisco Gonzalez Alberú, Secretario.

El Miércoles 13 del corriente mes y hora de las diez en punto de su mañana se ha señalado para vender en el almacen de comisos 104 libras de chocolate, tasadas á 4 rs. cada una; dos arrobas y 18 libras de azúcar blanca á 54 rs., y dos arrobas y 19 libras id. morena á 44 rs.